



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 159

Lunes 3 de Julio de 1854.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Concluye el decreto sobre el establecimiento de un tribunal que se denominará *Correccional*.

Art. 13. El tribunal, no obstante la disposición anterior, podrá relevar de la obligación de comparecer personalmente á aquellos testigos que por su edad, estado ú otras circunstancias muy especiales y notorias, la reclamasen así antes de principiarse el acto. En este caso será previamente examinado el testigo con citación y derecho de repreguntarle de parte de todos los interesados, dándose al efecto comisión al juez instructor ó á un magistrado del tribunal.

Art. 14. El acusador privado y el acusado podrán concurrir á las sesiones del tribunal asistidos de sus letrados y procuradores; pero será su asistencia inexcusable si el tribunal lo ordenare por conceptuarla precisa. El procesado que no se presentase personalmente sin mediar causa justificada, será reducido á prisión.

Art. 15. Los juicios del tribunal serán siempre públicos para todas las partes y sus legítimos representantes, pero se verificarán no obstante á puerta cerrada en los procesos en que así lo exige la decencia pública.

Art. 16. En el caso de no comparecer un testigo

de personas citadas y no escusadas legalmente, el tribunal mandará suspender la vista por el término, para lo que fuere necesario, para subrogación, ó acordará que aquella siga adelante si estimase que su declaración debe carecer completamente de importancia; ó pueda suplirse de otro modo, oyendo para todos las explicaciones de las partes y el dictamen verbal del fiscal.

Art. 17. La vista ó sesiones de este tribunal empezarán por la relación del proceso, que hará el secretario ó el vicesecretario, ó el fiscal, ó el letrado de la parte, y seguidamente las declaraciones de los testigos, diligencias, y documentos más importantes, y las inquisitivas de igual clase del procesado. En seguida se lo hará á esta por el presidente el interrogatorio que estime oportuno, con arreglo á las circunstancias del proceso. Después se procederá al juramento y examen ó ratificación de los testigos, empezándose por los del actor ó fiscal, y haciéndoseles á todos por conducto del presidente, y no en otra forma, las preguntas y repreguntas que se estimen pertinentes por el tribunal. En igual forma prestarán su declaración los peritos.

Art. 18. Los testigos antes de declarar no deberán en sus declaraciones que rayen en el honor, ni en la fama, á cuyo efecto el presidente tomará las precauciones convenientes.

Tampoco se les permitirá que rindan sus declaraciones por escrito, sino verbalmente.

Art. 19. Las partes podrán presentar asimismo y pedir la lectura de los documentos que les conyengan.

Art. 20. En caso de que haya veintidós ó más testigos y demás actuaciones del proceso, el Ministerio público resumirá el resultado del proceso, y establecerá las conclusiones que crea procedentes, la continuación concederá al presidente la palabra al

(1) Véanse los números 158 y 156.

actor particular, si lo hubiese, y seguirán por su órden las defensas de los procesados

Art. 21. Solo el presidente llevará la voz en el juicio, haciendo que se guarde por todos la debida compostura y el mas respetuoso silencio, llamando al órden y amonestando á todos los que de cualquier modo lo perturben dentro del salon ó en sus inmediaciones, y mandándolos expeler ó arrestar en el acto segun la naturaleza del exceso.

Si este constituye falta grave á juicio del tribunal, se podrá corregir en el acto disciplinariamente á su autor, y si no fuere en el acto, dentro de 15 dias ó mas, segun el caso, se le dará traslado para que comparezca en el acto, y si no compareciere, se tomarán oportunas diligencias uno de sus magistrados ó el juez instructor que el presidente designe; y si mereciere pena superior á la correccional, se remitirán las diligencias con el réo al juez competente.

Art. 22. El presidente, de acuerdo con el tribunal, tomará cuantas medidas de prudente precaucion creyere necesarias para mantener en completa libertad é independencia á los testigos, peritos y partes interesadas en el proceso; concederá, negará y retirará por sí la palabra; dirigirá el curso del debate; suspenderá con justas causas y levantará las sesiones del tribunal, y sus órdenes serán obedecidas por todas las personas que asistan al juicio, cualquiera que sea su clase y representacion, bajo las penas establecidas en el anterior artículo.

Art. 23. Los presidentes requerirán el auxilio de la fuerza pública siempre que la necesiten, y reclamarán su asistencia á las sesiones y actos oficiales del tribunal cuando asi lo estimasen conveniente para la conservacion del órden público.

Las sesiones diarias del tribunal durarán cuatro horas, sin perjuicio de que se proroguen por otra hora mas cuando sea posible concluir dentro de ella un juicio ya principiado.

Art. 24. El secretario extenderá dentro del dia un acta concisa, pero suficientemente expresiva, de cuanto hubiere ocurrido en el juicio; esta acta será rubricada siempre por el presidente y se dará lectura de ella en las sesiones posteriores si el juicio no hubiere concluido en la primera.

Art. 25. Si en vista de las actuaciones verbales del juicio creyese el tribunal que convenia suspenderlo para practicar cualquiera diligencia útil que no pudiese verificarse en el acto, lo acordará así y tendrá lugar aquella con citacion de las partes, prosiguiéndose el juicio con nuevo señalamiento y extendiéndose de todo el acta procedida en el artículo anterior, con su lectura y la del resultado en su caso de las nuevas diligencias que se darán principio al acto de la continuacion del juicio.

Art. 26. Concluirán las pruebas y el informe oral

del ministerio fiscal, cuando las partes no quisieren ejercitar sus derechos de defensa, el presidente declarará fenecido el acto con la fórmula de visto, y mandará despejar. El tribunal, dentro de las 24 horas siguientes, pronunciará sentencia que leerá sin dilacion el presidente en audiencia pública.

Art. 27. No obstante lo dispuesto en el anterior artículo, el tribunal podrá usar en todo caso de la facultad que le está concedida por el art. 25.

Art. 28. El cumplimiento de las ejecutorias del tribunal correccional corresponde, bajo la inmediata inspeccion del mismo y del ministerio fiscal, al juez instructor que el presidente designe. Los magistrados de dicho tribunal son responsables de sus actos, segun la Constitucion y las leyes, ante el tribunal supremo de justicia, quien decidirá asimismo las competencias que se susciten con los tribunales especiales y con las audiencias, únicas que podrán denunciarlos al tribunal correccional en el fuero ordinario.

Art. 30. Para el servicio del tribunal habrá un juez, cuatro peritos y un mezo de estrados; el primero con el sueldo de 10,000 rs., los segundos con el de siete y el tercero con el de cuatro.

Art. 31. En todo lo que no se halle expresamente ordenado por el presente reglamento, observarán el tribunal y sus jueces instructores las disposiciones generales de derecho, ordenanzas, reglamentos y prácticas vigentes en las audiencias y juzgados, que sean aplicables á su instituto, y ejercerá además dicho tribunal sobre los jueces instructores, sobre sus subordinados y personas que intervengan en los actos de su competencia, la misma autoridad, inspeccion y jurisdiccion disciplinaria que corresponde á aquellos segun las leyes.

Madrid 23 de junio de 1854.— Aprobado por S. M.— Domenech.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Minas.

Núm. 1542.

Circular.

A pesar de la urgencia con que se reclamaron á varios alcaldes las noticias referentes al ramo de minas, segun circular expedida por este Gobierno inserta en el Boletín oficial de la provincia, núm. 137, solo en escaso número de ellas ha cumplido con esta disposicion, dejando de hacerlo los de los pueblos que á continuacion se espresan, y decidido á llevar á cabo la formacion de la estadística minera de esta provincia que con instancia se reclama por la direccion general de agricultura, preveigo por segunda y última

vez á los señores alcaldes mencionados que si en el improrogable término de diez dias, no contestan á mi citada circular de 7 del actual expediré contra los morosos comisionados de apremio que permanecerán hasta ver cumplidos como es debido mis determinaciones.

Madrid 30 de junio de 1854.—El Conde de Quinto.

- |                             |                            |
|-----------------------------|----------------------------|
| Alpedrete.                  | Barrueco.                  |
| Becerril.                   | Braojos.                   |
| Boalo.                      | Cabanillas de la Sierra.   |
| Cercedilla.                 | El Vellón.                 |
| Chozas de la Sierra.        | Garganta.                  |
| Colmenarejo.                | Gargantilla.               |
| Colmenar Viejo.             | Gascones.                  |
| Collado mediano.            | Horcajo.                   |
| Collado Villalba.           | La Acebeda.                |
| El Molar.                   | La Cabrera.                |
| Guadalix.                   | La Hiruela.                |
| Guadarrama.                 | La Serna.                  |
| Las Rozas.                  | Madarcos.                  |
| Los Molinos.                | Montejo de la Sierra.      |
| Manzanares el Real.         | Navas de Buñtrago.         |
| Miraflores de la Sierra.    | Oteruelo del Valle.        |
| Moralzarzal.                | Patones.                   |
| Navacerrada.                | Piñilla del Valle.         |
| Pedrezuela.                 | Pradena del Rincón.        |
| S. Agustín.                 | Puerta de la muger muerta. |
| S. Lorenzo.                 | Talamanca.                 |
| S. Sebastian de los Reyes.  | Torrelodones.              |
| Colmenar del arroyo.        | Valdepiélagos.             |
| Fresnedillas.               | Villanueva del Pardillo.   |
| Navalagamella.              | Redueñas.                  |
| Valdemorillo.               | Robledillo de la Jara.     |
| Cadalso.                    | Robregordo.                |
| El Prado.                   | Serrada.                   |
| Pelayos.                    | Siete iglesias.            |
| Robledo de Chavela.         | Somosierra.                |
| Rozas de Puerto Real.       | Torremocha.                |
| S. Martín de Valdeiglesias. | Valdemanco.                |
| Sta. Maria de la Alameda.   | Villavieja.                |
| Valdemaqueda.               | Venturada.                 |
| Zarzalejo.                  |                            |
| Berzosa.                    |                            |

En la noche del 25 al 26 del actual le fue robada á Manuel Serrano, vecino y alcalde pedáneo del pueblo de Navalquejigo, del distrito de Galpagar, una yegua cuyas señas se espresan á continuacion. Por tanto encargo á los Sres. alcaldes y dependientes de vigilancia de esta provincia la busca de la misma y captura de los autores del robo.

Señas.

Alzada seis cuartas y media, edad cuatro años, pelo rojo con una raya blanca en la frente que empieza desde un poco mas abajo de las orejas hasta el oído y después de la cola.

Madrid 4.º de julio de 1854.—El Conde de Quinto.

Administracion de la fábrica nacional del Sello.

En virtud de lo dispuesto en Real orden fecha 13 del corriente, se saca á pública subasta el dia 13 de julio próximo á la una de su tarde el suministro de tres mil esteras de palma que se necesitan en dicho establecimiento.

La subasta se verificará en la fábrica nacional del Sello, calle de San Mateo, núm. 5, ante mi autoridad, contador de la misma y escribano de Rentas en los terminos prevenidos por la instrucion del 15 de setiembre de 1852, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados literalmente arreglados al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la licitacion, será la de cuatro mil rs. en metálico, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito como previene la referida instrucion.

Madrid 23 de junio de 1854.—El administrador jefe, Bartolomé Coromina.

Pliego de condiciones bajo el cual la hacienda pública ha de subastar la adquisicion de tres mil esteras de palma, que son necesarias en la fábrica nacional del sello.

- 1.º La hacienda pública comprará tres mil esteras de palma al contratista que mas beneficie el tipo de 8 rs. vn. cada una.
- 2.º El contratista se obligará á que las esteras sean de dos varas y tres cuartas de largo por seis y media cuarta de ancho y que estén perfectamente empalmadas con hoja bien seca, curada y limpia.
- 3.º La entrega de las mismas se verificará en la fábrica nacional del Sello, en dos plazos de á mil y quinientas esteras cada uno: el primero tendrá lugar á los cuarenta y cinco dias despues de aprobado el remate, y el segundo á los treinta subsiguientes.
- 4.º Si la fábrica necesitase mayor número de esteras que las designadas en la condicion primera para cubrir sus atenciones en el presente año, será obligacion del contratista facilitar al mismo precio las que se le pidan dándole aviso con un mes de anticipacion; pero no tendrá derecho á reclamar se le admitan mayor número que las estipuladas.
- 5.º Las mencionadas esteras serán libres de toda clase de derechos, pero los gastos de conduccion y de mas que se originen hasta el momento de hacerse cargo de ellas los gefes de la fábrica, serán de cuenta del contratista.
- 6.º Las esteras que no se entreguen se reconocerán por los gefes de la fábrica á presencia del contratista ó persona que lo represente; aquellos se examinarán si son iguales á la muestra que se exhibirá de manifiesto con el acto de la subasta, y si reunen todas las cualidades que espresa la condicion pedida, en cuyo caso las declarará admisibles, recibiendo el correspondiente certificado de la fábrica.

satisfaciendo en el acto al contratista el importe de las que se reciban.

7.ª Si el contratista demorase las entregas ocho dias mas de los marcados en la condicion tercera, podrá la fábrica proveerse por cuenta del mismo de las esteras que falten al cumplimiento de lo estipulado al precio y de la clase que las encuentre, satisfaciendo su importe de la fianza que al efecto entregará, y de la que es objeto la condicion novena.

8.ª Las proposiciones para esta subasta se presentarán en pliego cerrado, literalmente arreglado al modelo que se inserta á continuacion, sin llenar mas que las cantidades que quedan en blanco, de letra y no de guarismo, autorizado con la firma del que lo haga, en la inteligencia de que cualquiera proposicion que no marque terminantemente el precio, será desechada.

9.ª Para entrar en licitacion se depositará en la caja general de depósitos la cantidad de cuatro mil reales vellon en metálico, cuya oficina expedirá el correspondiente recibo, que se ha de acompañar al citado pliego cerrado, sin cuyo requisito será nula toda proposicion.

10. Concluido el remate se devolverá por la citada caja á los licitadores la cantidad depositada, quedando tan solo en fianza la del rematante, la cual se le devolverá tan luego como haya cumplido todas las condiciones que marca el presente pliego.

11. El acto de la subasta será en un todo conforme á lo prevenido en el art. 41 de la instruccion de 15 de setiembre de 1852.

12. Si el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura que se dice en la condicion última, ó fuere causa de que esta no tenga efecto en el término que en la misma se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, celebrándose nuevo remate, siendo este responsable, no solo al abono de la diferencia que resulte entre el celebrado á su favor al que nuevamente tenga efecto, sino tambien á los perjuicios que hubiere experimentado la hacienda por la demora de este servicio, para cuyo cumplimiento se dispondrá de su fianza, secuestrándole ademas los bienes necesarios á cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, y artículos 18, 19 y 20 de la instruccion de 15 de setiembre del propio año.

13. Las multas á que el contratista se hiciese acreedor por su falta de cumplimiento, se harán efectivas sobre su fianza de la manera dispuesta en el art. 10 del citado Real decreto, y la ejecucion de venta de bienes y demás cuestiones que puedan suscitarse sobre el remate, segun lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del mismo y 22 de la instruccion mencionada.

14. La subasta se verificará el dia 13 de julio próximo en la fabrica nacional del sello á presencia del administrador jefe y contador de la misma, en union del escribano de rentas.

15. El acto dará principio á las doce de dicho dia, recibándose en la primera hora las proposiciones que se presenten. A las una se abrirán los pliegos presentados por los licitadores y se admitirá la proposicion que mas beneficie el tipo marcado en la condicion 1.ª; adjudicándose el remate á favor de la persona que lo

haya suscrito, previa la competente aprobacion de S. M.

16. En el caso de encontrarse dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá por término de un cuarto de hora otra nueva licitacion entre los que motiven el empate, tambien á pliego cerrado, quedando á favor del que mas beneficie el tipo en el citado período.

17. El contratista, aprobado que sea el remate, otorgará la correspondiente escritura pública ante el escribano de rentas, en el preciso término de tercer dia, por la cual se obligue al mas puntual y exacto cumplimiento de lo estipulado en el presente pliego de condiciones, con renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, siendo de su cuenta los gastos que esta ocasiona, mas el de las copias que se necesiten para llenar cumplidamente las disposiciones vigentes.

Madrid 23 de junio de 1854.—El administrador jefe, Bartolomé Coromina.

*Modelo de la proposicion.*

D. N. N..... vecino de....., que vive en la calle de....., num....., cuarto....., se compromete á entregar las 3000 esteras de palma que son necesarias en la fabrica nacional del sello en el precio de....., cada una, conformándose en un todo con el pliego de condiciones formado para este objeto, en virtud del cual ha hecho entrega en la caja general de depósitos de la fianza de 4000 rs. yn., cuyo recibo acompaña adjunto.

Fecha y firma del licitador.

**PARTE NO OFICIAL**

**ANUNCIOS.**

Los terratenientes que lo sean de Mostoles se servirán presentar relaciones juradas de las variaciones que hayan tenido sus bienes, desde la formacion del amillaramiento para el presente año en el término de 15 dias, contados desde el que se anuncie en el Boletín oficial el presente; en la inteligencia que pasado dicho término se procederá por la junta pericial á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el año venidero de 1855 y contribucion de dicho ramo. Los señores alcaldes de los pueblos de Fuenlabrada, Leganés, Alcorcon, Villaviciosa y Arroyomolinos se servirán anunciarlo en sus respectivas poblaciones.

**MERCADO PUBLICO DE GRANOS.**

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 46 á 50  
Cebada ..... de 15 á 16 1/2  
Algarrobas... de á 21

Madrid 2 de julio de 1854.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 12.